



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 948

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. – “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”

Bogotá, D. C., julio de 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes. Capitolio Nacional
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 106 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. – “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”

Respetado Secretario, reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión.

- “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”;

iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. – “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para

personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como establecer otras disposiciones dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad y población cuidadora o asistente personal en los ámbitos laboral y empresarial.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones acá establecidas serán aplicables a las personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales, y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente ley, así como al sector privado en aquello que sea de su competencia.

Artículo 3º. *Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.* Para la adecuada interpretación de la presente ley, y la adopción de las medidas afirmativas previstas en la misma se adoptarán las siguientes definiciones, se entenderán por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones.

1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.

2. Que la composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenezca mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.

3. Desarrollar una actividad económica en la que los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional.

4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente.

5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales.

6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad.

En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.

El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional

podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.

Artículo 4º. *El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento.* Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así.

d) *Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional y con enfoque de inclusión.*

e) *Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.*

CAPÍTULO II

Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión

Artículo 5º. *Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión.* El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas y Proyectos, orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.

Artículo 6º. *Lineamientos para la formulación de la política pública.* A efectos de la formulación, de la Política Pública de Promoción del Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, garantizarán los siguientes lineamientos:

a. Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación.

b. Diagnosticar y monitorear las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas.

c. Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.

d. Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad

y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país.

e. Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales en alianza con el sector público y privado.

f. Implementar incentivos; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.

g. Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley.

h. Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, así como empresarias con discapacidad que residen en lugares aledaños a los cuerpos de agua.

i. Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación.

j. Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley.

k. Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

l. Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; a través de la coordinación de los Ministerios de Trabajo y Comercio.

m. Fomentar la creación de ecosistemas de productividad inclusivos que generen oportunidades de ocupación y desarrollo personal para personas con discapacidad en centros penitenciarios.

n. Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión en el marco de lo previsto en esta ley

CAPÍTULO III

Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión

Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así,

Artículo 47C. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional para personas con discapacidad, así como para sus cuidadores o asistentes personales, en los planes, programas y proyectos, en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas.

Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así,

Artículo 72a. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas y proyectos, orientados al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; o que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; o que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad o cuidadores, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos sean personas con discapacidad o cuidadores.

Artículo 9º. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas

del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial.

Parágrafo. En todos los casos se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las instituciones de educación superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.

Artículo 10. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión.

Artículo 11. Instancias de apoyo para la incubación de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, así como de capacidades emprendedoras de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Gobierno nacional implementará programas específicos de apoyo en el desarrollo de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, en los que se aborden los diferentes aspectos claves, en las diferentes fases o etapas del emprendimiento y la implementación de las ideas de negocio; garantizando la promoción de la creación de emprendimientos que propendan por atender las necesidades de personas con discapacidad. En igual sentido, se propenderá por el establecimiento de programas de incubación de emprendimientos y de empresas, adaptación de reglas y herramientas de formalización, sin limitar el alcance de los mismos a las etapas de lanzamiento del emprendimiento, extendiendo el acompañamiento de manera continua en las diferentes etapas de desarrollo de la idea de negocio.

Artículo 12. Apoyo al resurgimiento emprendedor y empresarial con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional dispondrá de instrumentos de política pública, tendientes a apoyar a personas que han enfrentado experiencias emprendedoras o empresariales no exitosas en el pasado, en el proceso de replanteamiento o reinversión de su unidad productiva; estableciendo garantías de inclusión a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en dicha oferta pública, brindando condiciones para su reintegración en los ecosistemas de emprendimiento y generación de empresas. Estos instrumentos propenderán por la proporción de asistencia jurídica, técnica, académica y financiera, tendiente a fortalecer los proyectos emprendedores y empresariales.

Artículo 13. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de Innpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión; la cual podrá incluir entre otros; planes, programas, proyectos,

inversiones y estrategias, tendientes a garantizar el acompañamiento y el fortalecimiento empresarial en favor de la población con discapacidad; y demás medidas que propendan por la formalización empresarial; descuentos tributarios; acompañamiento y asesoría en los procesos de formalización; acceso diferencial a financiamiento y banca pública así como a la oferta pública en la materia.

Artículo 14. Innpulsa Colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así.

19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.

Artículo 15. Garantías de acceso a seguro Mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese parágrafo 2° y adiciónese un parágrafo 3° en el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así,

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá programas específicos de financiamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.

Artículo 16. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se garantizará el establecimiento de espacios de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.

Artículo 17. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados, garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadoras o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.

Artículo 18. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes,

programas y proyectos, orientados al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.

Artículo 19. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así.

Artículo 72. *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer a estas comunidades vulnerables.*

Artículo 20. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. *El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad, así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.*

Artículo 21. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del fondo emprender e iNNpulsa Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de educación

superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan o cursaron su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, esté orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional.

Artículo 22. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación.

En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.

Artículo 23. Apoyo a la innovación tecnológica accesible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional establecerá planes, programas, proyectos, inversiones o medidas de apoyo tendientes a promover la innovación tecnológica con enfoque de inclusión en el país; los cuales incluirán cuando menos el establecimiento de fondos de financiación específicos; incentivos a personas jurídicas así como instituciones educativas que participen en procesos de innovación tecnológica accesible; promoción de alianzas estratégicas entre el gobierno, el sector productivo y las instituciones educativas; establecimiento de incubadoras de tecnología inclusiva, programas de formación específicos en tecnologías emergentes y nuevos empleos; incentivos fiscales, entre otras, tendiendo en todos los casos a la constitución de un ambiente propicio para la investigación y el desarrollo de la innovación tecnológica accesible.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma; superado dicho término, conservará su facultad reglamentaria.

Artículo 24. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente” con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad, así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.

Artículo 25. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 03 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.

CAPÍTULO IV.

Acceso al sistema de compras públicas

Artículo 26. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así.

3. *Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la Ley que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión sean personas con discapacidad; o que el diez por ciento (10%) de su nómina esté en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.*

CAPÍTULO V.

Educación y capacitación

Artículo 27. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Adiciónese un literal h) al artículo 12 de la Ley número 1014 de 2006, el cual quedará así:

h) *Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor;*

Artículo 28. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecerá programas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión a personas con discapacidad y cuidadores.

CAPÍTULO VI.

Seguimiento y evaluación

Artículo 29. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a evaluación de resultados e impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un sistema de evaluación y seguimiento a los resultados e impacto social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, que será evaluada cada 5 años.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las honorables y los honorables Congresistas,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

**CAMARA DE REPRESENTANTES**
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de JULIO del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Aoto Legislativo
No. 106 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. LAURA
ESTER FORTICH SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL

PARTE MOTIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. – “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Por medio de esta iniciativa legislativa, se establecen disposiciones específicas tendientes a fomentar el emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras; como estrategia de garantizar su inclusión, su empoderamiento y liderazgo, así como la generación de nuevas unidades productivas que contribuyan al crecimiento económico del país. A instancia de ellos, se establecen entre otras disposiciones lineamientos relacionados con la formulación de una Política Pública específica para el sector; el mandato de fomento del emprendimiento y la innovación empresarial desde el Estado; acompañado con medidas y ajustes normativos entre otras a las Leyes 2069 de 2020, la Ley 1014 de 2006 y la Ley 789 de 2002 y la Ley 2337 de 2023; complementada con disposiciones relacionadas con el acceso al sistema de compras públicas a empresas lideradas por personas con discapacidad, el incentivo a la vinculación de estas personas, objeto de la especial protección del Estado, en las instancias de dirección y liderazgo de las diferentes unidades productivas; reglas en materia de formación y capacitación para la inclusión así como de actualización de las medidas adoptadas en las Políticas Públicas así como de los diferentes instrumentos de intervención del Estado, con fundamento en las evaluaciones y seguimientos a resultados e impactos de las medidas adoptadas. En este sentido, la disposición normativa, propende por el empoderamiento económico de este segmento poblacional, al tiempo de incentivar la generación de nuevas unidades productivas bajo una visión o enfoque de inclusión.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

De conformidad con lo previsto en la Carta Constitucional, así como el marco convencional vigente, a Colombia le asiste el deber de promover la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, mandato que en consecuencia implica un mandato de fortalecimiento de las garantías constitucionales y los derechos de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de disposiciones y medidas que propendan por el goce efectivo de sus derechos, a saber, las personas cuidadoras o asistentes personales. En este sentido, la mencionada disposición normativa, propende por el empoderamiento económico y productivo de personas objeto de la especial protección constitucional del Estado,

o directamente relacionados con la garantía de protección efectiva de los derechos de otras personas reconocidas como vulnerables, como principales y más directos apoyos en miras de una participación real como actores fundamentales de la sociedad.

En este sentido, con la iniciativa sometida a consideración del legislativo, se pretende adoptar un marco jurídico de promoción de derechos fundamentales relacionados de manera directa con el empoderamiento económico y las garantías de construcción de una sociedad más igualitaria, a través del establecimiento de medidas que fortalezcan la protección de las personas con discapacidad, en búsqueda de dar condiciones que les permitan aportar de manera efectiva y libre de barreras; en la consolidación de un ecosistema de emprendimiento e innovación empresarial, y liderar la constitución de unidades productivas, con capacidad de impactar de manera positiva a través de la generación de nuevos ingresos al país así como a múltiples familias que puedan encontrar una opción laborar en este nuevo ecosistema de desarrollo. Desarrollo que involucra además del empoderamiento económico a través del establecimiento de garantías para el desarrollo de unidades productivas; el empoderamiento individual de las personas con discapacidad y el establecimiento de garantías para su acceso real en las instancias de toma de dirección, liderazgo y toma de decisión de las personas jurídicas.

Ahora bien, es importante resaltar, que el Estado colombiano posee un marco jurídico general en materia de emprendimiento, integrado, entre otras, por las disposiciones normativas, que se plantean, sean modificadas o adicionadas en este proyecto de ley; disposiciones normativas importantes que continuarán aplicándose, como complemento al reconocimiento explícito que se hace en la iniciativa, en relación con *Fortalecer el Componente de Inclusión* que dispone este proyecto de ley. En relación con la necesidad de fortalecer las disposiciones que propenden por el desarrollo de la innovación empresarial, el emprendimiento y la generación de empresas, la medida planteada resulta oportuna, al establecer un marco que permitirá el desarrollo, o siquiera, el fortalecimiento de una línea de generación de unidades productivas e innovaciones e invenciones, que serán incorporadas dentro de la oferta productiva del país.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa establece disposiciones en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas, orientada de manera específica en personas con discapacidad y en personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad, como segmento poblacional relacionado de manera directa con el cumplimiento de las garantías constitucionales y a la especial protección del Estado, como garante de sus derechos, en este sentido; a continuación abordaremos algunos elementos centrales que deberían ser tenidos en cuenta en el trámite del

proyecto de ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y a la luz de las realidades de demandas sociales y económicas que justifican la incorporación del planteamiento normativo dispuesto en este proyecto de ley. En este sentido, observaremos.

3.1. LA INICIATIVA LEGISLATIVA, RESPONDE Y SE ENMARCA DE MANERA PLENA A MANDATOS SUPERIORES A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONVENCIONAL

La propuesta normativa, prevista en este proyecto de ley, responde de manera plena a los fines mismos del Estado, respetando en su integridad al ordenamiento jurídico vigente y contribuye a la consolidación del modelo social y de derechos humanos en la discapacidad, así como al cumplimiento de la responsabilidad de inclusión establecida al legislador, en respeto del mandato de inclusión del que es garante el Estado en su conjunto.

3.1.1. Las personas con discapacidad y la garantía de especial protección, a la luz del derecho constitucional y del derecho convencional, y el establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad como mecanismo efectivo de dar cumplimiento a la garantía de respeto pleno por sus derechos fundamentales y el deber de protección del Estado frente a este importante segmento poblacional.

El segmento poblacional de personas con discapacidad goza de especial protección, lo anterior a la luz de la Carta Constitucional, como de Convenciones que comprometen al Estado colombiano en su garantía, al respecto la Corte Constitucional estableció que.

«las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. En la normatividad internacional, constitucional y legal está prescrito que el concepto de personas en situación de discapacidad engloba a “aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva, ya que debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso. Por ende, las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en

segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso, dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad¹»(Subrayado fuera del texto).

Disposición que establece un marco de acción que compromete al Estado y la sociedad en su conjunto, orientado hacia la abstención de adoptar medidas específicas que pudiesen afectarles, así como de disponer de medidas diferenciales en favor de dicho segmento poblacional. Medidas afirmativas que poseen fundamento tanto de índole constitucional, entre otros, en los artículos 13, 47, 54 y 68 superiores, como de índole convencional, igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional, al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico; como en el derecho convencional, dentro de los que podemos resaltar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional, recuerda haciendo mención de las personas con discapacidad que.

“La Constitución fija unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad. Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad, permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales.” (Subrayado fuero del texto).²

¹ Sentencia C-606 del primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Doctora Adriana María Guillén Arango, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-606-12.htm>

² Sentencia T-097 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, disponible en

Frente a la misma temática, la Honorable Corte Constitucional indicó que.

Nuestra Carta Política enfatiza el amparo reforzado que deben gozar las personas con discapacidad en varios de sus artículos. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,” norma de la que se deriva directamente una obligación de contenido positivo en cabeza de las autoridades, consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos.

El artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” El artículo 54 de la Carta dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.” El artículo 68 de la Carta instituye como obligaciones especiales del Estado la “erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales.

Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de “eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho”³

En este sentido, con la iniciativa legislativa colocada a consideración del Congreso de la República, se plantea el establecimiento de medidas específicas de promoción del emprendimiento de

personas con discapacidad, que obedece de manera plena, a la búsqueda del establecimiento de una política pública de promoción del emprendimiento, la generación de empresas y la innovación en este segmento poblacional, que propenda precisamente por desarrollar un enfoque de inclusión que entienda las realidades propias del segmento poblacional y establezca garantías reales tendientes a la eliminación de barreras frente a los mismos para el acceso real a ecosistemas de emprendimiento e innovación empresarial, empoderando al segmento poblacional y permitiendo su integración real a la sociedad, para el presente caso desde el punto de vista productivo.

3.1.2. El Estado como garante de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional⁴, “El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales”, mandato que debe cumplirse bajo parámetros claros, previstos por el mismo Alto Tribunal Constitucional, quien establece que.

«dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.⁵»

Mandato que, al estar previsto, para todas las ramas del poder público, involucra de manera directa al legislador, tal y como podremos observar, con posterioridad en la presente, exposición de motivos; y que al involucrar a la totalidad de las ramas establece un conjunto de obligaciones puntuales, que de manera general han sido puntualizados por la Corte quien, recordando los estipulados previstos por la sentencia T-093 de 2016 estableció que.

«los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus

Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-097-16.htm>

³ Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctora María Victoria Calle Correa, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>

⁴ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

⁵ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección⁶.»

Mandatos que, para el caso en concreto del legislador, tienen desarrollo autónomo, tal y como lo observaremos a continuación.

3.1.3. El mandato de promoción de los derechos de personas con discapacidad, como regla de actuación del legislador.

La Carta Constitucional incorporó el mandato a las diferentes instancias estatales, de orientar sus actuaciones en pro de la garantía de respeto pleno por los derechos, para el caso, en concreto, de las personas con discapacidad; mandato que para el concreto que nos asiste, establece entre otras obligaciones de abstenerse de hacer, en el sentido de restringirle la posibilidad de.

(i) “adoptar medidas discriminatorias” y (ii) “desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Primero, a la luz del inciso 1 del artículo 13 de la CP, el legislador debe “abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar su situación de exclusión, marginamiento o discriminación”, así como “evitar qué medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”.⁷

Mandato complementado con un deber específico hacer, que tal y como lo indico la misma Corte Constitucional, en pronunciamiento jurisprudencial implica un deber de actuación consistente en que.

Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador, consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades

a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.⁸

En el mismo sentido, continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad, indicando que.

A la luz de los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, “el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.”⁹

Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional

se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

De los estipulados previstos, es observable el mandato específico establecido al Congreso de la República en materia de adoptar medidas diferenciales que propendan por la mayor garantía de respeto por los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, la disposición normativa se desarrolla en cumplimiento pleno del mandato constitucional, depositado a esta corporación en su conjunto, como legislador, en el sentido de incorporar a su ordenamiento jurídico disposiciones que reconozcan las necesidades diferenciales de este segmento poblacional, en el acceso a la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas.

⁶ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

⁷ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

⁸ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

⁹ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

3.1.4. El modelo social y de derechos humanos de comprensión de la discapacidad, un cambio de visión que exige de una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico, que alcanza, la adecuación de los ecosistemas de emprendimiento, innovación empresarial y creación de empresas.

El Estado colombiano y de manera general, múltiples Estados, han avanzado en diversas comprensiones frente al abordaje de la discapacidad, evolución que ha implicado a su vez un cambio de perspectiva reciente en la comprensión de la discapacidad, implica un avance significativo en materia de garantía de respeto por derechos fundamentales de personas con discapacidad al interior del territorio nacional, evolución descrita por (Palacios, 2008)¹⁰ y reconocida por la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades¹¹, cambio de perspectiva descrito por este Alto Tribunal Constitucional, referenciando a (Palacios, 2008)¹² describiendo qué.

La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del

modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros.

Sobre este nuevo paradigma, la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social.

En el mismo sentido (Morales. 2021) recuerda cómo, la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud no es un tema nuevo en Colombia, resaltando que.

*A lo largo de la historia, ha existido cuatro modelos de atención a la discapacidad: (i) el de la prescindencia, según el cual una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad; (ii) el de la marginación, para el cual son “anormales” y, por ello, deben estar segregadas todas las personas que tienen alguna situación de incapacidad; (iii) el modelo médico o rehabilitador, cuya premisa es que cualquier persona con condición de discapacidad debe curarse, con el fin de que pueda ser parte activa de la sociedad, y (iv) el modelo social. Nace a finales de los años noventa y entiende que el contexto socioambiental, capaz de influir en una persona con discapacidad, es protagonista en estas circunstancias. Deja de lado la atención en el individuo, para enfocarse en las barreras que el entorno le impone y el rol principal de la sociedad en su manejo y atención.*¹³

Este modelo se integra a nuestro Ordenamiento Jurídico con la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009, entrando materialmente en vigor en 10 de junio de 2011, dejando atrás el modelo médico o rehabilitador acogido en la Ley 361 de 1997. En el mismo sentido (Morales. 2021) resalta que.

Bajo el modelo social, son el Estado y la sociedad (y no el individuo) los obligados a desarrollar un entorno en el que no existan barreras que perpetúen la diferencia de acceso a los derechos que genera la discapacidad. Es así como la Ley 1246 del 2009

¹⁰ Agustín Palacios, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cermi es No 36, Editorial CINCA, Julio de 2008, disponible en sitio Web <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2021/11/Elmodelo-social-de-discapacidad.pdf>

¹¹ Entre otras, en la Sentencia C.025 del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

¹² *Idem.*

¹³ El modelo social de discapacidad: Aplicación en Colombia, Gabriela Delgado Morales, Ámbito Jurídico, 15 de marzo de 2021 disponible en sitio web <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia>

tiene por objeto “garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, y eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad”.

El modelo social hace una distinción clara entre los conceptos de deficiencia y discapacidad. La discapacidad es un estado que evoluciona a lo largo del tiempo. Es la consecuencia de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras que estas deben enfrentar, cuando su entorno les impide una participación igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. A la luz del modelo social, puede ocurrir, entonces, que un empleado con imposibilidad en la movilidad de sus piernas no esté en condición de discapacidad para desempeñarse en labores como ingeniero de sistemas, por ejemplo. La deficiencia en sus piernas no le impide desarrollarse en su campo profesional. Calificar una incapacidad total y conjunta por deficiencia en solo algunos órganos, que no necesariamente obstaculizan el desarrollo de la labor profesional, sería ir en contravía de las disposiciones del modelo social de discapacidad.¹⁴

Este cambio de visión frente a la concepción de la discapacidad exige de la incorporación específica de medidas que propendan por la consolidación de esta visión, en nuestro ordenamiento jurídico; para el caso en concreto en la consolidación de un marco integral de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas, orientado a la generación de ingresos que garanticen el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad de manera directa o a través de su asistente o persona cuidadora; bajo una visión de brindarle las condiciones de accesibilidad que les permita materializar sus innovaciones, emprendimientos e ideas de negocio.

En este sentido, con esta propuesta legislativa, se somete a consideración del Congreso de la República una visión que busca garantizar la integración real de las personas con discapacidad en los ecosistemas de emprendimiento e innovación empresarial; así como de la generación autónoma de ingresos, al tiempo de permitirles contribuir en igualdad de condiciones a la consolidación de nuevas unidades productivas en el territorio nacional.

3.1.5. La protección de personas cuidadoras o asistentes personales como mecanismo idóneo de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Recientemente, fue sancionada la Ley 2297 de 2023, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, surgida tras el cumplimiento de

la totalidad de trámites, previstos en el proceso legislativo a partir de la acumulación del Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara, “por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación, ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones”, de autoría del Honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses.

Acumulación dada con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones, de coautoría de alrededor de diecisiete congresistas, a saber, Honorable Senador Arturo Char Chaljub, Honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, Honorable Senador John Harold Suárez Vargas, Honorable Senadora Aydee Lizarazo Cubillos, Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa, Honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Honorable Senadora Emma Claudia Castellanos, Honorable Representante José Daniel López Jiménez, Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal, Honorable Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Honorable Representante Christian José Moreno Villamizar, Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas, Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez, Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, Honorable Representante Juan Diego Echavarría Sánchez, Honorable Representante Édward David Rodríguez, Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri.

Disposición normativa, que estableció, entre otras, un mandato de promoción del emprendimiento de este segmento poblacional, que sería fortalecido por las disposiciones previstas en la presente norma; así como múltiples disposiciones tendientes a reconocer la relación que existe entre la importante labor por realizada por estas personas en pro, del efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; así como una definición específica frente al alcance de dicha denominación, al respecto el artículo 4b, establece de manera directa que.

Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

Definición, en la que el Estado Colombiano, reconoce una importante realidad, y es el hecho que existen múltiples acciones y en consecuencia derechos fundamentales individuales, que sin su asistencia no podrían llegar a garantizarse, en la vida

14

Idem.

de una persona con discapacidad. Reconocimiento que coincide con el realizado desde el derecho convencional, entre otras, en “**la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**” la cual, en su artículo 19, establece de manera puntual, dentro de los propósitos de la mencionada norma, que.

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta. (Subrayado fuera del texto).

Disposiciones que implican, *per se*, un reconocimiento frente al papel determinante que existe en estas personas y la relación directa con la protección de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, que requiere del cuidado; siendo completamente inviable, garantizar los derechos del segundo, sin el empoderamiento del primero; tal y como la plantea esta iniciativa legislativa.

Haciendo referencia de manera puntual a la generación de un ingreso que garantice derechos fundamentales básicos, asociados de manera directa al respeto de la dignidad humana, tales como el derecho al mínimo vital; en múltiples oportunidades, especialmente en personas con discapacidad que poseen una imposibilidad material de laborar o generar ingresos; su garantía depende de manera exclusiva del hecho que la persona cuidadora requiera un ingreso; resultando de natural importancia el empoderamiento y el establecimiento de garantías para la generación de ingresos, a la persona cuidadora, tal y como lo pretende está propuesta de ley de la República.

En este sentido, el abordaje conjunto de un mandato de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y el impulso de la empresa no limitada a personas con discapacidad, sino que resulta de total necesidad hacer extensible, la misma garantía a la persona cuidadora o asistente personal, como mecanismo idóneo para garantizar el acceso a los beneficios del emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial, así como del empoderamiento, el liderazgo y la capacidad de dirección a la totalidad de personas con discapacidad; incluyendo a aquellas personas que con razón a su discapacidad, no podrían desarrollar una actividad personal de generación de ingresos o desarrollo de ideas de negocio de manera autónoma.

3.2. MERCADO LABORAL EN POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.

De conformidad con lo indicado por el Boletín Técnico de Mercado Laboral, Población en condición de discapacidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE¹⁵, en informe publicado el 15 de enero de 2024.

Durante el trimestre móvil septiembre - noviembre 2023, la tasa global de participación (TGP) de la población con discapacidad fue de 25,2 %, en comparación con la TGP de la población sin discapacidad de 66,4%, lo que significa una diferencia negativa de 41,2 puntos porcentuales (p.p.) entre ambas poblaciones. En cuanto a la tasa de ocupación, se evidencia que hay una diferencia negativa de 37,7 p.p. entre la población con discapacidad y sin discapacidad, pues para la primera, esta tasa fue de 22,6% y para la segunda de 60,3%. Por otro lado, al observar la tasa de desocupación se evidencia que hay una diferencia de 1,1 p.p. dada por una tasa de 10,2% para la población con discapacidad y 9,1% para las personas sin discapacidad.

Tasas	Total nacional		
	Población con discapacidad	Población sin discapacidad	Diferencia
TGP	25,2	66,4	-41,2
TO	22,6	60,3	-37,7
TD	10,2	9,1	1,1

Tomado de Boletín técnico – Mercado Laboral población con discapacidad; Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, disponible en <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

Información que puede ser complementada con las cifras relacionadas con lo previsto por el mismo boletín técnico en relación con la posición ocupacional de la población con discapacidad; al respecto se da cuenta de los siguientes datos.

Posición ocupacional	Población con discapacidad		Población sin discapacidad	
	Total	Distribución (%)	Total	Distribución (%)
Ocupados total nacional	497	100	22.628	100
Trabajador por cuenta propia	266	53,4	9.379	41,4
Obrero, empleado particular	140	28,2	9.935	43,9
Trabajador familiar sin remuneración	26	5,2	403	1,8
Jornalero o peón	20	4,0	738	3,3
Obrero, empleado del gobierno	19	3,8	867	3,8
Empleado doméstico	16	3,3	666	2,9
Patrón o empleador	11	2,2	626	2,8

Tomado de Boletín técnico – Mercado Laboral población con discapacidad; Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, disponible en <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

De conformidad con estos datos, es evidenciable, que la posición de trabajador por cuenta propia es la que mayor participación ofrece a este segmento poblacional; en igual sentido, que la posición de empleado particular representa, porcentualmente, una cifra muy inferior a la de población sin discapacidad; que la posición de trabajo familiar no

15 Boletín Técnico de Mercado Laboral Población en

condición de discapacidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2024), disponible en Sitio Web <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

remunerado, es mucho mayor que la de población sin discapacidad; al igual que la posición de jornalero o peón de igual forma representa más que en personas sin discapacidad en los índices de ocupación. En el concepto relacionado con empleo público se observa una participación igualitaria, una mayor participación en el concepto de empleado doméstico; pero una participación significativamente baja en relación con personas con discapacidad en el componente de patrones o empleadores.

La iniciativa legislativa sometida a consideración del Congreso de la República busca adoptar medidas específicas que tenderían a impactar de manera favorable, incentivando la mayor participación de este segmento poblacional, permitiendo la ocupación de un mayor número de personas con discapacidad, siquiera en los componentes de trabajador por cuenta propia, así como de patrón o empleador; a través de su empoderamiento, que le permita crear emprendimientos y empresas; así como desarrollar las innovaciones empresariales y las ideas de negocios. Dotándole de esta forma de mayores herramientas que le permitan generar ingresos que contribuyan a la garantía de respeto por su dignidad humana; así como su participación como empleado particular, a través del establecimiento de incentivos a la contratación de personas con discapacidad y su vinculación en instancias de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas.

3.3. LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UN INSTRUMENTO DE AVANCE HACIA UN MUNDO SIN BARRERAS.

La disposición legislativa, colocada a consideración del Congreso de la República, contribuyen integralmente al cumplimiento de los compromisos como Estado en materia de inclusión. Al respecto, y de manera previa al abordaje de la disposición específica relacionada con la inclusión productiva de los segmentos poblacionales a que refiere la norma¹⁶; para el caso en concreto, de esta iniciativa legislativa, de personas con discapacidad, así como de sus asistentes personales.

En igual sentido, la iniciativa legislativa se orienta como un instrumento, orientado al cumplimiento, de los compromisos adquiridos a través del empoderamiento económico y productivo de un segmento poblacional, con afectaciones sociales históricas que han justificado el mandato de especial protección constitucional ya referido de manera previa en esta exposición de motivos.

Empoderamiento que propende por la garantía de respeto integral por la Dignidad Humana de la Persona, lo cual pasa, naturalmente, por el establecimiento de herramientas que le garanticen la generación de ingresos que solventen, entre otras siquiera, su mínimo vital, directamente relacionado con el Derecho a la alimentación. Complementado con disposiciones que propenden por el fortalecimiento de la capacidad productiva del segmento poblacional y en consecuencia del país. Completando con disposiciones específicas que propenden por la convergencia regional en este segmento poblacional, estableciendo disposiciones

específicas que propenden por el empoderamiento económico de personas con discapacidad y cuidadoras o asistentes personales con presencia en la Ruralidad y la Ruralidad dispersa Colombiana.

En igual sentido, la iniciativa legislativa, plantea el desarrollo de estrategias de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, propendiendo por la consolidación de un país, que avance en contribuir a la construcción de un mundo sin barreras.

3.4. INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN EMPRESARIAL PREVISTOS POR LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La iniciativa legislativa se desarrolla en siete capítulos, incluyendo un acápite de disposiciones generales en el que, entre otras, se establecen claridades en las condiciones que deben cumplir, los emprendimientos, innovaciones y empresas para ser consideradas con enfoque de inclusión, de conformidad con lo previsto por la misma ley; y la vigencia inmediata de la norma; y complementada por los siguientes acápites:

3.4.1. Política Pública de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas; un instrumento de intervención estatal tendiente a garantizar el respeto por la especial protección constitucional del segmento poblacional de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.

La iniciativa legislativa establece un mandato de formulación de Política Pública, tendiente a promover el emprendimiento, la innovación empresarial, así como la generación de empresas con enfoque de inclusión, mandato de política pública que debería dar lugar al establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y similares, tendientes a crear un ecosistema productivo con capacidad de incluir de manera integral a las personas con discapacidad como a sus asistentes personales.

Mandato que incorpora a su vez lineamientos específicos para su formulación, en los cuales se establecen líneas específicas de actuación tendientes a dotar de herramientas a este segmento poblacional para acceder a un ecosistema de generación de ingresos que contribuyan a la consolidación de condiciones de vida que garanticen el respeto pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como de su dignidad humana; al tiempo de dar lugar a nuevos emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales.

3.4.2. Fomento del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión.

A través de este acápite se plantean mecanismos específicos de promoción de instancias de apoyo a las diferentes etapas de desarrollo de los emprendimientos y empresas, así como de las innovaciones empresariales, estableciendo apoyos específicos para la incubación de las mismas, acompañada con mecanismos de asistencia y apoyo

¹⁶

Ibidem pág. 29

a personas con discapacidad y asistentes personales, disponiendo de igual forma de apoyos tecnológicos y de una marca específica de promoción de los ecosistemas productivos en mención.

Medidas que son acompañadas con ajustes específicos a la Ley 2069 de 2020 *por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*, incorporando ajustes a las funciones de INNpula Colombia, dotándole de herramientas que le permitan fortalecer la oferta institucional en favor de este segmento poblacional; estableciendo reglas en materia de establecimiento de espacios específicos de promoción de emprendimiento, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; estableciendo reglas de inclusión a las alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera.

Ajustes normativos que de igual forma incluyen un mandato de disposición de oferta estatal orientada a las personas previstas en el objeto de la norma, reglas de aplicabilidad de líneas de financiamiento a las unidades productivas inclusivas y en general a la oferta institucional existente en la materia, promoción de acceso a seguros a MiPymes, que mitiguen los riesgos a ser asumidos por los emprendedores, empresarios e innovadores a que refiere la norma; promoción de alianzas públicas para la inclusión de personas con discapacidad, así como el fortalecimiento de las capacidades de exportación de estas unidades productivas y disposición de inversiones específicas en materia de ciencia, orientadas a promover la innovación en el sector.

De igual forma, se incorporan ajustes normativos a la Ley 1014 de 2006, *“de fomento del emprendimiento”*, incluyendo representación de las personas con discapacidad en la red nacional para el emprendimiento, y disposiciones que garanticen su inclusión en las redes regionales de emprendimiento; dotando a las mismas redes de funciones específicas que fortalezcan sus condiciones accesibilidad; acompañado lo anterior a ajustes a la Ley 789 de 2002 *“por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”*, estableciendo responsabilidades específicas en materia de inclusión,

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión” - “Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión”	Se adopta una denominación del proyecto de ley, en la que se relaciona de manera muy general el contenido de la iniciativa legislativa.
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	En el mencionado capítulo se abordan aspectos relacionados con lo que se pretende con la ley; los beneficiarios de la norma y alcances muy específicos que resultan necesarias para la adecuada interpretación de la ley.
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como establecer otras disposiciones dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad y población cuidadora o asistente personal en los ámbitos laboral y empresarial.	Se incorpora el objeto de la iniciativa en el que se aborda de manera general las temáticas que serán desarrolladas en el articulado; así como las leyes vigentes que serían intervenidas, por conservar coherencia con la presente ley, y requerir un ajuste que permita, la mayor garantía de promoción del emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial en este segmento poblacional; con la debida observancia a la unidad de materia, que es abordada.

al Fondo Emprender; y una extensión del alcance del objeto en favor de la discapacidad a través de una intervención a la Ley 2337 *“por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial”*.

3.4.3. Acceso al sistema de compras públicas.

Se adoptan ajustes normativos a la misma Ley 2069 de 2020, estableciendo un mandato de adopción de criterios diferenciales para empresas y emprendimientos con enfoque de inclusión, ajustando de igual forma los factores de desempate en los procesos de contratación con cargo a recursos públicos; fortaleciendo las condiciones de igualdad en la participación entre empresas que participan de manera individual, y quienes lo hacen de manera conjunta a través de consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad; o cualquier otro tipo de sociedad. Estableciendo a su vez incentivo a empresas que incluyan a personas con discapacidad en sus órganos de dirección y toma de decisión.

3.4.4. Educación y capacitación.

Se plantean instancias de formación y capacitación en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de ingresos; para este nicho poblacional; se establecen programas de financiamiento para el acceso a la formación empresarial, en emprendimiento e innovación, así como programas específicos relacionados con la materia, incorporándoles a su vez líneas transversales para el establecimiento de condiciones de accesibilidad en los programas ofrecidos a nivel de educación primaria, básica y media a nivel nacional.

3.4.5. Seguimiento y evaluación.

Finalmente, se establecen disposiciones tendientes a garantizar un sistema de actualizaciones periódicas de las políticas e instrumentos de intervención estatal, con fundamento en los resultados de impacto de las mismas medidas aplicadas, en busca de un sistema de aprendizaje constante que permita obtener una mejora permanente en el cumplimiento de los objetivos planteados por la política pública.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones acá establecidas serán aplicables a las personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales, y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente ley, así como al sector privado en aquello que sea de su competencia.	Se establece el segmento poblacional beneficiario de los presupuestos previstos por la norma, en igual sentido se establece el marco institucional llamado a ser garante de su cumplimiento.
Artículo 3º. <i>Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</i> Para la adecuada interpretación de la presente ley, y la adopción de las medidas afirmativas previstas en la misma se adoptarán las siguientes definiciones, se entenderán por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones. 1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 2. Que la composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenezca mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 3. Desarrollar una actividad económica en la que los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional. 4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente 5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales. 6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad. En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad. El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.	Se realizan especificaciones en torno al concepto del “enfoque de inclusión previsto en la norma; abordando de manera independiente los conceptos de emprendimiento y empresa, del concepto de innovación; propendiendo, en todos los casos, por establecimiento de disposiciones que propendan por el fortalecimiento de garantías de respeto por los derechos y la vida digna de las personas con discapacidad.
Artículo 4º. <i>El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento.</i> Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así. d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional y con enfoque de inclusión. e) Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.	En virtud de la mencionada disposición, se incorporaría el enfoque de inclusión dentro de los principios que deberían orientar los esfuerzos estatales en materia de emprendimiento.
CAPÍTULO II. Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión.	En el presente capítulo se aborda de manera integral las disposiciones relacionadas con el establecimiento de una política pública tendiente a la promoción, del emprendimiento, la innovación empresarial y el establecimiento de condiciones para el desarrollo de empresas con enfoque de inclusión.
Artículo 5º. <i>Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión.</i> El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas y Proyectos, orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.	Se establece un mandato específico de formulación de política pública en materia de fomento del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de condiciones para el desarrollo de empresas; mandato que debería derivarse en la formulación a su vez de planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y similares instrumentos que permitan desarrollar un ecosistema integral de desarrollo y productividad en favor del segmento poblacional de las personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 6º. Lineamientos para la formulación de la política pública. A efectos de la formulación, de la Política Pública de Promoción del Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, garantizarán los siguientes lineamientos: a. Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación. b. Diagnosticar y monitorear las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas. c. Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con partición mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. d. Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país. e. Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales en alianza con el sector público y privado. f. Implementar incentivos; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. g. Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley. h. Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, así como empresarias con discapacidad que residen en lugares aledaños a los cuerpos de agua. i. Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación. j. Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley. k. Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos. l. Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; a través de la coordinación de los Ministerios de Trabajo y Comercio. m. Fomentar la creación de ecosistemas de productividad inclusivos que generen oportunidades de ocupación y desarrollo personal para personas con discapacidad en centros penitenciarios. n. Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión en el marco de lo previsto en esta ley	Establece los lineamientos generales que deberían orientar la formulación de la política pública, propendiendo por el establecimiento de herramientas de intervención del Estado en pro de la constitución de ecosistemas de desarrollo y de productividad, con capacidad en injerencia y respuesta en la totalidad de etapas, que estas deban afrontar. Lineamientos que están orientados a guiar cuando menos los procesos de formulación, implementación y evaluación de la política pública, bajo una visión de protección de las garantías constitucionales y convencionales de las que gozan las personas con discapacidad, al tiempo de fomentar el desarrollo de ecosistemas de productividad y desarrollo para el país.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
CAPÍTULO III. Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.	En el mencionado capítulo se establecen disposiciones específicas orientadas a fomentar el emprendimiento, la innovación empresarial y el desarrollo de un ambiente propicio para la generación de empresas, bajo un enfoque de inclusión.
Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así, Artículo 47c. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional para personas con discapacidad, así como para sus cuidadores o asistentes personales, en los planes, programas y proyectos, en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas.	Se establece un ajuste normativo, adicionando un artículo nuevo, que resulta coherente con la Ley 2069 de 2020, en virtud del cual se garantiza la participación de personas con discapacidad y de las personas cuidadoras, como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial.
Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así, Artículo 72a. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas y proyectos, orientados al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; o que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; o que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad o cuidadores, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos sean personas con discapacidad o cuidadores.	Se establece un ajuste normativo, adicionando un artículo nuevo la Ley 2069 de 2020, estableciendo mandatos de disposición de oferta orientada a fortalecer la capacidad de emprendimiento de personas con discapacidad y personas cuidadoras.
Artículo 9º. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial. Parágrafo. En todos los casos se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las instituciones de educación superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.	Se compromete al Estado para que, en respeto pleno de la autonomía de los entes universitarios, adelante gestiones, orientadas a establecer consultorios empresariales con enfoque de inclusión, orientadas a brindar el apoyo en la materia a personas con discapacidad, así como a personas cuidadoras.
Artículo 10. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión.	Se dispone de un mandato de adopción de medidas orientadas a incentivar la formalización de emprendimientos y empresas con enfoques de inclusión, disponiendo de facultades; del Gobierno nacional para su implementación y definición de alcances.
Artículo 11. Instancias de apoyo para la incubación de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, así como de capacidades emprendedoras de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Gobierno nacional implementará programas específicos de apoyo en el desarrollo de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, en los que se aborden los diferentes aspectos claves, en las diferentes fases o etapas del emprendimiento y la implementación de las ideas de negocio; garantizando la promoción de la creación de emprendimientos que propendan por atender las necesidades de personas con discapacidad. En igual sentido, se propenderá por el establecimiento de programas de incubación de emprendimientos y de empresas, adaptación de reglas y herramientas de formalización, sin limitar el alcance de los mismos a las etapas de lanzamiento del emprendimiento, extendiendo el acompañamiento de manera continua en las diferentes etapas de desarrollo de la idea de negocio.	Se establece instancias de apoyo a procesos de formalización empresarial.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 12. Apoyo al resurgimiento emprendedor y empresarial con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional dispondrá de instrumentos de política pública, tendientes a apoyar a personas que han enfrentado experiencias emprendedoras o empresariales no exitosas en el pasado, en el proceso de replanteamiento o reinven- ción de su unidad productiva; estableciendo garantías de inclusión a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en dicha oferta pública, brindando condiciones para su reintegración en los ecosistemas de emprendimiento y generación de empresas. Estos instrumentos propenderán por la proporción de asistencia jurídica, técnica, académica y financiera, tendiente a fortalecer los pro- yectos emprendedores y empresariales.	Dispone programas de apoyo en favor de personas con discapacidad con experien- cias negativas previas en el ejercicio de la actividad empresarial.
Artículo 13. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de Innpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión; la cual podrá incluir entre otros: planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias, tendientes a garantizar el acompañamiento y el fortalecimiento empresarial en favor de la po- blación con discapacidad; y demás medidas que propendan por la formalización empresarial; descuentos tributarios; acompañamiento y asesoría en los procesos de formalización; acceso diferencial a financiamiento y banca pública así como a la oferta pública en la materia.	Se dispone un plan de beneficios, en favor de la formalización empresarial.
Artículo 14. Innpulsa colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los nume- rales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así. <i>19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de empre- ndimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclu- sión para personas con discapacidad y cuidadores, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamien- to y de desarrollo empresarial.</i>	Se adiciona dentro de las funciones de iNNpulsa Colombia, mandatos específicos orientados a fortalecer la capacidad de respuesta a las necesidades propias de las personas con discapacidad, incluyendo la disposición de oferta estatal específica, asegurar la participación efectiva de estas personas en los ecosistemas del empre- ndimiento y de innovación empresarial.
Artículo 15. Garantías de acceso a seguro mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese parágrafo 2° y adiciónese un parágrafo 3° en el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así, <i>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá programas específicos de finan- ciamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y em- presas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.</i> <i>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.</i>	Se dispone de una disposición normativa, incorporada como parágrafo indepen- diente, tendiente a garantizar el acceso de seguro MiPyme, a empresas y emprendi- mientos con enfoque de inclusión.
Artículo 16. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así <i>Parágrafo 3°. Se garantizará el establecimiento de espacios de promoción de em- prendimientos e</i> <i>innovaciones con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidado- res o asistentes personales</i>	Se establece un mandato, tendiente a garantizar el desarrollo de espacios que permi- tan la promoción y el desarrollo de redes de comunicación directa entre emprede- dores e innovadores con potenciales inversionistas locales o extranjeros.
Artículo 17. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un pá- rrafo al artículo 9° de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así, <i>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados, garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadoras o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.</i>	Se establecen disposiciones específicas tendientes a incentivar la accesibilidad fi- nanciera a micronegocios con enfoque de inclusión.
Artículo 18. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de in- clusión. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así. <i>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, pro- gramas y proyectos, orientados al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.</i>	Se establecen dentro de los mandatos previstos por la Ley 2069, disponiendo de un mandato específico, tendiente a fortalecer las inversiones en ciencia, tecnología e innovación para el enfoque de inclusión.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 19. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así. Artículo 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer a estas comunidades vulnerables.	Establece un mandato de priorización de siquiera un programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural con enfoque de inclusión.
Artículo 20. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el párrafo primero y adiciónese un párrafo 2° al artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así: Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad, así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.	Se ajustan medidas tendientes a garantizar el acceso a financiamiento a emprendimientos con enfoques de inclusión desarrollados desde los centros formativos.
Artículo 21. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del fondo emprender e iNNpulsa Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de educación superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan o cursaron su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, esté orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional	En consonancia con el artículo anterior, se establece la creación de una bolsa específica de emprendimientos, en la que se habilita la construcción de una oferta institucional integral que impulse el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial con enfoque de inclusión. Importante clarificar que la razón de la adición de este artículo, frente al artículo anterior consiste, en que esta permitirá un acampamiento integral más allá del capital semilla.
Artículo 22. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación. En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.	Dentro de los componentes de desarrollo del emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial el componente de tecnología posee un papel relevante. Herramientas que tendrían acceso como ejes estratégicos de los ecosistemas liderados por personas con discapacidad o en la materia de la inclusión.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 23. Apoyo a la innovación tecnológica accesible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional establecerá planes, programas, proyectos, inversiones o medidas de apoyo tendientes a promover la innovación tecnológica con enfoque de inclusión en el país; los cuales incluirán cuando menos el establecimiento de fondos de financiación específicos; incentivos a personas jurídicas así como instituciones educativas que participen en procesos de innovación tecnológica accesible; promoción de alianzas estratégicas entre el Gobierno, el sector productivo y las instituciones educativas; establecimiento de incubadoras de tecnología inclusiva, programas de formación específicos en tecnologías emergentes y nuevos empleos; incentivos fiscales, entre otras, tendiendo en todos los casos a la constitución de un ambiente propicio para la investigación y el desarrollo de la innovación tecnológica accesible. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma; superado dicho término, conservará su facultad reglamentaria.	Se dispone de programas de apoyo en favor de proyectos que incentiven la generación de desarrollos tecnológicos que contribuyan al ejercicio de los derechos a personas con discapacidad.
Artículo 24. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente” con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad, así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.	Se establece un mandato de desarrollar o crear una marca específica y un reconocimiento a empresas y emprendimientos destacados en el sector de la inclusión.
Artículo 25. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 3 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.	Se promueve el establecimiento de una semana de reconocimiento al emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión.
CAPÍTULO IV. Acceso al sistema de compras públicas.	Se establecen disposiciones específicas tendientes a garantizar el acceso real de empresas comprometidas con la inclusión, en el sistema de compras públicas.
Artículo 26. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así. <i>3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la Ley que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión sean personas con discapacidad; o que el diez por ciento (10%) de su nómina esté en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</i>	Se modifica el tercer factor de desempate, estableciendo un reconocimiento puntual a empresas que propenden por la inclusión de personas con discapacidad en los órganos de liderazgo y dirección de las personas jurídica.
CAPÍTULO V. Educación y capacitación.	El presente capítulo establece mandatos específicos tendientes a promover el acceso a la educación relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas, desarrollado en varios artículos en los que se busca, la incorporación del componente de inclusión en los diferentes niveles educativos, tanto de educación formal como de educación no formal.

Precepto normativo propuesto.	Objeto del contenido enunciado.
Artículo 27. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Adiciónese un literal h) al artículo 12 de la Ley número 1014 de 2006, el cual quedará así: <i>h) Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor;</i>	Se realiza una intervención sobre la disposición normativa que establece los objetivos específicos de la formación para el emprendimiento, generando un mandato de transversalización de la formación en materia de inclusión, como elemento esencial dentro del proceso formativo, en materia de emprendimiento.
Artículo 28. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecerá programas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión a personas con discapacidad y cuidadores.	Se establece el mandato de desarrollar nuevos procesos formativos relacionados con el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas, en los que se garantice de manera efectiva a las personas con discapacidad y las personas cuidadoras, garantizando la existencia de un componente que reconozca la realidad de los territorios donde se realizan los procesos formativos.
CAPÍTULO VI. Seguimiento y evaluación.	Se establece una disposición relacionada con el proceso de seguimiento y evaluación de la política pública y sus instrumentos.
Artículo 29. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a evaluación de resultados e impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un sistema de evaluación y seguimiento a los resultados e impacto social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, que será evaluada cada 5 años.	Se establece un sistema de actualización de las políticas públicas y los instrumentos de planeación, tendiendo al fortalecimiento continuo de los impactos de la misma ley, sobre el segmento poblacional de personas con discapacidad y de las personas cuidadoras.
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales.	Se establece la vigencia de la norma y derogatoria genérica de la misma.
Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Se establece una vigencia inmediata de la norma con derogatorio genérica.

De manera previa a la continuación con las consideraciones en relación con el proyecto de ley, agradezco el apoyo prestado en la formulación de esta iniciativa legislativa, por parte del Profesional del Derecho y Especialista en Derecho Penal y Contratación Estatal; dr. *Gilberto Valero Quintero*, así como a la Mesa Distrital de derechos humanos personas con Discapacidad del Distrito de Medellín, a través de su coordinador, *Alexander Areiza López*, y demás personas que con sus ideas contribuyeron al enriquecimiento del proyecto de ley.

5. LINEAMIENTO FRENTE A EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza.

Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los Conflictos de Intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en

un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto, la sala plena Contencioso-Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o

quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación; en cuanto se trata de una norma general que beneficiará de manera general al segmento poblacional de personal con discapacidad, de manera directa o a través del empoderamiento de las personas que garantizan su cuidado; a saber, personas cuidadoras o asistentes personales. No obstante las consideraciones expuestas, cada congresista de manera individual, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se encontrará en el deber de considerar circunstancias particulares que pudiesen constituir eventuales conflictos de interés, con miras a ser sometidas a consideración de la Célula o Corporación Legislativa.

6. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció que.

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento

corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del Proceso Legislativo afecte la Validez Constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

Dicho esto, es importante tener en cuenta, para el adecuado análisis de la presente iniciativa legislativa, que la misma constituye un instrumento de consolidación de los compromisos adquiridos en el Plan Nacional de Desarrollo; al respecto debemos tener en cuenta, que el mencionado plan de desarrollo dispuso la creación del “fondo para la superación de brechas de desigualdad poblacional e inequidad territorial”¹⁷ en virtud del cual entre otros se efectuará la administración de recursos tendientes entre otros a la “construcción e implementación de un plan nacional de accesibilidad para personas con discapacidad”¹⁸, creado en virtud de la misma ley¹⁹. Disposición que fue complementada con el mandato de “fomento de la inclusión productiva de personas con discapacidad”²⁰, en virtud del cual se establece el mandato de adoptar un esquema de ajustes razonables orientados a la promoción del emprendimiento de este segmento poblacional.

¹⁷ Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” disponible en el sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

¹⁸ *Ibidem*, artículo 72 iv) pág. 59.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 77. pág. 63.

²⁰ *Idem*, artículo 76.

Mandatos a su vez acompañados con el deber del Estado de promover por la creación y la permanencia de nuevos empleos formales²¹, con un enfoque diferencial para este segmento poblacional. Mandatos de protección que, al igual que la iniciativa legislativa sometida a consideración de la corporación legislativa, fueron extendidos a las personas cuidadoras, de personas con discapacidad²². En relación específica con las disposiciones previstas por esta ley, en materia educativa, se encuentran acorde con el mandato ya previsto en la mencionada ley, en materia de *“fomento de la inclusión en la educación superior de personas con discapacidad”*²³.

La iniciativa legislativa, de igual forma, podría ser objeto de financiamiento en la disposición prevista en el plan plurianual de inversiones, anexo al Plan Nacional de Desarrollo; el cual establece de manera puntual dentro de las inversiones estratégicas nacionales; la línea de inversión 13, consistente en la.

*Garantía del disfrute y ejercicio de los derechos de todos los grupos poblacionales, con énfasis en la atención de los actores diferenciales (Pueblos y Comunidades étnicas; Mujeres; LGTBIQ+; Niños, niñas y adolescentes; Jóvenes; personas con discapacidad población migrante, campesinos y campesinas, habitantes de calle, familias, adultos mayores).*²⁴

Sumado a lo anterior, tal y como ha sido profundizado en el acápite titulado al interior de esta misma ponencia *“La iniciativa legislativa, un instrumento de avance hacia un mundo sin barreras, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos adquiridos como estado a través del plan nacional de desarrollo”*; esta iniciativa legislativa en su contenido, encuentra fundamento pleno en los compromisos ya adquiridos por el Gobierno nacional, pero más aun, por el Estado mismo, a través de las disposiciones previstas en el articulado de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida*, así como en el interior de las Bases del mismo Plan, Elemento Integral de la norma, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° de la misma disposición normativa.

Relación directa que implica en consecuencia, que las disposiciones previstas en la iniciativa legislativa son ante todo instrumentos necesarios para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos como Estado frente a las personas con discapacidad y las personas cuidadoras; pero más aun, ante la sociedad colombiana en su integridad. Lo que implica *per se*, que no se refiere a nuevos mandatos de gasto, sino por

el contrario la limitación al desarrollo de mandatos ya adquiridos por iniciativa del Gobierno nacional y con el acompañamiento de este Congreso de la República. En este sentido, la iniciativa legislativa, encuentra fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo y en consecuencia se encuentra acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

El Estado Colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico el modelo social de discapacidad, bajo una visión estricta de respecto pleno por los derechos humanos y la centralidad de la dignidad humana de la persona; el cual tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en sentencias referidas previamente en esta ponencia, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad; tesis fundamental principalmente en el principio superior de dignidad humana que parte del reconocimiento de la persona como un fin y no como un medio; así como del reconocimiento de que la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

En este sentido, se enmarcó la iniciativa legislativa colocada a consideración de este Congreso de la República, en virtud de la cual se pretende establecer un marco jurídico integral de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas a manos de personas con discapacidad o de personas directamente relacionadas con la garantía de goce efectivo de sus derechos, tal y como lo son las personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad. Esta iniciativa legislativa, una vez hecha ley, permitirá fortalecer la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad y la materialización del Estado constitucional, social y democrático de derecho en la vida de la población con discapacidad y sus familias.

Estamos seguros de que este Congreso de la República, atendiendo a su responsabilidad histórica, acogerá en su integralidad esta iniciativa legislativa, la cual conduce a promover, garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad que han encontrado en la contribución al Estado a través del establecimiento de garantías para la generación de ingresos, el empoderamiento económico y el acceso a instancias de toma de decisión en personas jurídicas, al segmento poblacional de personas con discapacidad.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

²¹ *Ibidem*, artículo 79. pág. 65.
²² *Ibidem*, artículo 106. pág. 79.
²³ *Ibidem*, artículo 130. pág. 90.
²⁴ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2023, pág. 18, disponible en Sitio Web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf